

Cipolletti, 22 de diciembre de 2025.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ARGENFIT SRL C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. S/ ORDINARIO - DENUNCIA LEY 24.240**" (EXpte. N° CI-00316-C-2025), de las que

RESULTA:

I. En fecha 29/09/2025 ([E0005](#)) se presenta la demandada, BANCO SUPERVIELLE SA., e interpone excepción de defecto legal de conformidad con lo dispuesto en el art 319 inc 5 del CPCC y, con carácter supletorio, contesta la demanda entabla en su contra.

Mediante presentación [E0006](#), la mencionada aclara que la fundamentación de la excepción incoada por su parte se encuentra plasmada en apartado III del escrito E0005 titulado: "*RECHAZO DE LA ACCIÓN POR INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24.240. Excepción de defecto legal art 319 inc. 5 CPCCRN*".

En el referido apartado, la parte demandada realiza un análisis del art. 1 de la Ley 24240 en cuanto a la noción de usuario o consumidor, se refiere.

Enfatiza en la distinción que hace el mentado artículo, entre consumidor jurídico, que es quien realiza el acto de adquisición, y el consumidor material, que es quien utiliza, usa, consume o disfruta el bien. Entiende que la ley N° 26361 amplía el ámbito de protección consumeril, incluyendo a sujetos ajenos a la relación de consumo al destinatario final (quien utiliza, usa, consume o disfruta del bien como destinatario final sin realizar el acto de adquisición en la relación de consumo) y sujetos expuestos a una relación de consumo.

Continúa con el análisis del art. 2 de LDC y con la noción del contrato de consumo.

En lo atinente al caso concreto, indica que el actor y su mandante se vincularon contractualmente desde el inicio de la relación, la apertura de las cuentas y demás servicios prestados estuvo afectada al giro comercial de la actora, tal como ella misma reconoce en su demanda y declara juradamente en el contrato de apertura de caja de ahorro bancaria, incorporando estos servicios bancarios y financieros como parte del desarrollo de su actividad comercial. Ello así, en virtud de que la solicitante es la misma empresa y no alguno de sus representantes.

Menciona que la actora utilizó la caja de ahorros conforme las necesidades del giro de su actividad comercial e industrial.

Por ello, entiende que el acto queda fuera de la noción de consumo jurídico y material desde que la actora no realizó la contratación como destinatario final del servicio de caja de ahorro, sino para incorporarlo o integrarlo en su proceso de producción, comercialización y/o industrialización de bienes y servicios dentro del giro de su actividad económica.

Sostiene que no hay consumo como destinatario final y por ende, no hay consumidor ni contrato de consumo, quedando excluido de la tutela de la LDC.

II. Mediante providencia de fecha 13/10/2025 (I0011), se tiene por presentada a la demandada, por contestada la demanda y se da traslado de la documental acompañada y del pedido de inaplicabilidad de la Ley N° 24.240.

Habiéndose efectuado la aclaración pertinente, en la providencia I0012, se confiere traslado al actor, de la excepción de defecto legal interpuesta.

Bajo presentación E0007, la parte actora evacua dicho traslado. Allí, sostiene el rechazo de la excepción interpuesta por la demanda con expresa imposición de costas. Y que la cuestión en torno a la aplicabilidad de la LDC se resuelva como una defensa de fondo al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Agrega que se trata de una defensa dilatoria y obstruccionista, puesto que en el apartado 5 del escrito de demanda se indico el derecho en que se funda la pretensión. En igual sentido, consta referencia de la fundamentación normativa en el punto II parte final.

Entiende que el demandado incurre en un error formal, quien confunde los alcances de la excepción que interpone, cuyo objeto no es resolver cuestiones de fondo sobre el derecho que debe aplicarse al litigio.

Indica que no se advierte una violación al derecho de defensa por conceptos oscuros o ambiguos que impidan conocer los alcances de la acción promovida en su contra, toda vez que ha podido ejercer su defensa en autos sin ningún impedimento formal, tal como se desprende de su escrito de contestación de demanda.

III. En fecha 14/11/2025 (I0013) pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos estos autos a despacho, las cuestión a resolver se circunscribe en analizar la procedencia de la excepción de defecto legal incoada por la demandada en su presentación E0005.

Para principiar el análisis, cabe mencionar que la demandada BANCO

SUPERVIELLE SA fundamenta su defensa en la inaplicabilidad de la ley de defensa al consumidor al caso concreto, no cumpliéndose de esta forma con las previsiones dispuestas en el apartado 5 del art. 319 del CPCC.

Ahora bien, es menester puntualizar que el art. 319 del CPCC vigente al momento de interponer la demanda, estipula que: *"Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones: 1. Incompetencia. 2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. 3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva. 4. Litispendencia. La existencia de la misma puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. 5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda. 6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. La existencia de la cosa juzgada puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. 7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho. 8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación."*

La excepción de oscuro libelo, se torna procedente cuando no se cumple con los requisitos contemplados en el art. 304 del CPCC, en cuanto al contenido del escrito de demanda. A saber: 1. El nombre, domicilio y correo electrónico del demandante. 2. El nombre y domicilio del demandado. 3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud. 4. Los hechos en que se funde, explicados claramente. 5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias. 6. La petición en términos claros y precisos. 7. El valor de la causa, que debe ser determinado precisamente, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso debe justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación. 8. Ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

De lo expuesto hasta el momento se desprende que el excepcionante fundamenta su defensa, en la imprecisión y/o supuesto error del actor al momento de exponer el derecho, tal como lo requiere el inc 5 del mentado artículo.

II. El andamiaje de la excepción de defecto legal para supuestos como el invocado en la contestación de demanda, amerita que el demandado se encuentre en estado de incertidumbre o duda que le impida por ello, ejercer su derecho de defensa.

Enseña la doctrina que: *"El impedimento procesal de defecto legal desempeña una doble función: la de oponerse al oscuro libelo, cuando la demanda no es suficientemente clara y, por ende, no permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa, y la de obstar el progreso de una acción que no está fácticamente configurada, o una petición que carece del grado de determinación compatible con la exigencia al juez a resolverla"*. (FALCON, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni. 2013. Pág. 200)

De este modo, para que se verifique el supuesto en análisis, la omisión u oscuridad de la demanda debe colocar al contrario en un verdadero estado de indefensión.

En el presente caso, se evidencia que el demandado pudo realizar su defensa de manera correcta, encontrándose en desacuerdo con el derecho invocado por el actor para fundamentar su pretensión. Ello de ningún modo puede entenderse como afectación de su derecho de defensa, que amerite el progreso de la excepción incoada.

La Excelentísima Cámara de Apelaciones local ha dicho que: *"debemos tener en consideración que la excepción de defecto legal, ha sido instituida por el legislador para los casos en que la demanda incoada no se ajuste a los recaudos previstos por el Art. 330, y/o cuando la demanda planteada resulta oscura, imprecisa, ambigua o posea otro defecto que pueda impedir o dificultar el derecho de defensa. En tal sentido, se ha sostenido que "la excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda o reconvención"* (CNCiv., Sala A, ?Dechert c/ Caporalli?; CNCom., Sala D, ?Ter SRL c/ J.A. Marchal?, citados por Palacio-Alvarado Velloso, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencialmente?, To. 7, Pág. 366)". (Cam. Apel. de Cipolletti. "LAVIN MARIANO C/ CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 3441-SC-17) Sen. 57. 22/06/2018]

III. En este orden de ideas, debemos destacar que la excepción de oscuro libelo es de interpretación restrictiva, y consecuentemente, en caso de duda el decisorio debe inclinarse por su improcedencia. Ello, por cuanto a los fines de que la misma sea

receptada se requiere que la omisión u oscuridad en la acción de inicio sea de tal entidad que coloque al demandado en un verdadero estado de indefensión, en tanto se vea imposibilitado de oponer las defensas pertinentes y ofrecer la prueba conducente a los efectos de sostener su defensa. De tal manera, la excepción no está referida al fondo de la pretensión incoada, sino que se limita al escrito de demanda cuando no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitirle un eficaz ejercicio de tal derecho.

En efecto, *"Para verificar la procedencia de la excepción de defecto legal debe analizarse si, objetivamente, la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende. Dicha pieza procesal debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria"* (Areán - Highton: "Código Procesal Civil...Concordado...", Tomo 6, pags. 843/844, edit. Hammurabi, 2006).

"Corresponde destacar, sin embargo, que las falencias de que en los indicados aspectos puede adolecer la demanda deben revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privando a éste de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de la prueba", (Lino Enrique Palacio, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Abeledo Perrot, T. VI., pág. 111). *"Desde luego que no cualquier omisión o falta de algún detalle es susceptible de engendrarla, máxime si las restantes constancias obrantes en el juicio permiten suplirla; En resumen, que para que la excepción tenga acogida la demanda habrá de exhibir falencias de entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado (Morello - Sosa Berizonce, "Códigos IV-B; pág. 227) (Resolución N° 204/2000 en los autos caratulados: "LEON KUPERVASER S.A. C/ FEDERICO ALBERTO GRAU S/ ORDINARIO", Expte. N° 5205 del Juzgado en lo civil y comercial N° 7)." (Cf. CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes; "Vallejos, José Rubén vs. Barreiro, Víctor Miguel y otra s. Desalojo - Daños y perjuicios", 21/10/2011; Rubinzal Online /// RC J 8308/14).*

Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

IV. Costas: Las mismas se establecen en función del principio objetivo de la derrota, debiendo establecerse su determinación pecuniaria cuando se cuente con base para ello. (Cf. Art. 62 del CPCC)

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada BANCO SUPERVIELLE SA

II. Las costas de la presente incidencia se disponen a cargo de la parte demandada en atención a lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC, difiriendo su determinación para el momento en el que se cuente con base para ello.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez